SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3531/2023

Sujeto Obligado:

Auditoría Superior de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos informativos relacionados contratos y documentos por la renta de patrullas y compra de cámaras.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, lo anterior ya que no manifestó ningún agravio.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: **Desecha, No Desahoga Prevención, Contratos, Documentos, Patrullas, Cámaras, Kits.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Auditoría Superior de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3531/2023

SUJETO OBLIGADO:
Auditoría Superior de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3531/2023,** interpuesto en contra de la **Auditoría Superior de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163923000193.** En dicho pedimento informativo el solicitante adjuntó un archivo documental, consistente en 105 fojas utiles en la que se desprenden 65 solicitudes.

Descripción de la solicitud:
solicitud adjunta en PDF

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

[1] Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Formato para recibir la información solicitada.
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintidós de mayo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio No. **ASCM/UTGD/0471/23,** de la misma fecha, suscrito por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, que en su parte fundamental señalan lo siguiente:

[…]

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción II, inciso c), 8 fracción XXVII, y 18 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se da respuesta a la solicitud de mérito, en los siguientes términos:

Esta Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A" de la ASCM, derivado de las atribuciones contenidas en los artículos 17 y 18 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, le informa que no es competente para dar respuesta a su solicitud de información pública con folio 090163923000193, toda vez que conforme a las atribuciones que le fueron conferidas en la normatividad antes citada, en los archivos de esta Dirección General no se cuenta con información relacionada con los actos señalados en su escrito del 27 de marzo de 2023 emitidos por la **Fiscalía General de Justicia, la Secretaría de la Contraloría, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, todos de la Ciudad de México vinculados con las patrullas que son operadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, su mantenimiento y siniestros, así como la atención a las solicitudes de acceso a la información pública y denuncias tramitadas por el solicitante en dichos órganos así como sobre actos relacionados con la Línea 12 del Metro.

Es importante mencionar que una vez analizado el contenido del documento antes indicado, la solicitud de información pública de mérito, y el desahogo de la prevención por parte del solicitante no se desprendió petición alguna de información pública vinculada a las atribuciones que tiene esta Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM).

[…]

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y en estricta observancia de los principios de congruencia y exhaustividad con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al peticionario para solicitar a las autoridades mencionadas por ser las autoridades competentes para conocer y resolver la solicitud de información pública planteada a este ente de fiscalización."

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le orienta a ingresar su solicitud a la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO-**

Igualmente, en el marco de lo establecido en el artículo 201 de la citada Ley de Transparencia a continuación se le informar acerca de las *entidades a las que puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Por lo anterior, en caso de que desee interponer alguna denuncia o queja sobre el tema de su interés, lo puede hacer ante el órgano interno de control de la entidad antes señalada, ante la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX o la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX.**

[…] [*Sic.*]

De la misma forma, el Sujeto Obligado anexó oficio sin número, de dieciséis de mayo, suscrito por la Dirección General de Auditoria de Cumplimiento Financiero “A”, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[…]

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción II, inciso c), 8 fracción XXVII, y 18 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se da respuesta a la solicitud de mérito, en los siguientes términos:

Esta Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “A” de la ASCM, derivado de las atribuciones contenidas en los artículos 17 y 18 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, le informa que no es competente para dar respuesta a su solicitud de información pública con folio 090163923000193, toda vez que conforme a las atribuciones que le fueron conferidas en la normatividad antes citada, en los archivos de esta Dirección General no se cuenta con información relacionada con los actos señalados en su escrito del 27 de marzo de 2023 emitidos por la Fiscalía General de Justicia, la Secretaría de la Contraloría, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, todos de la Ciudad de México vinculados con las patrullas que son operadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, su mantenimiento y siniestros, así como la atención a las solicitudes de acceso a la información pública y denuncias tramitadas por el solicitante en dichos órganos así como sobre actos relacionados con la Línea 12 del Metro.

Es importante mencionar que una vez analizado el contenido del documento antes indicado, la solicitud de información pública de mérito, y el desahogo de la prevención por parte del solicitante no se desprendió petición alguna de información pública vinculada a las atribuciones que tiene esta Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM).

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y en estricta observancia de los principios de congruencia y exhaustividad con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al peticionario para solicitar a las autoridades mencionadas por ser las autoridades competentes para conocer y resolver la solicitud de información pública planteada a este ente de fiscalización.

[*Sic.*]

III. Recurso. El veintitrés de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

> […]
> recibieron las denuncias a su correo y también en sus oficinas por escrito formal de denuncia en oficialía de partes y omite en su respuesta ,que como funcionarios al conocer de un delito u acto de corrupción en términos de la ley de responsabilidades y el código penal, estan obligados en su caso como institución fiscalizadora Primero a darle vista al auditor titular de la institución y este deberá de instruir las acciones de fiscalización al respecto , por lo tanto sus respuestas estan incompletas , máxime que auditaron parte de lo denunciado y no se percataron de la simulación de la invitación restringida, de los participantes en colusión la evasión fiscal de todas las tenencias y el direccionamiento de los anexos a las marcas de grupo Andrade que el presidente ordeno investigar en 4 mañaneras y las practicas monopólicas operadas por los funcionarios y finalmente pagar un sobre precio en cada patrulla por haber generado un estudio de mercado donde establecieron 490 mil pesos de mantenimiento por cada patrulla por año en contrato a años [*Sic.*]

IV. Turno. El veintitrés de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3531/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El **veintiséis de mayo**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclarará y precisará su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintinueve de junio,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El **seis de julio**, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.
> […]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular ingreso una solicitud de información por medio de un escrito libre de veintisiete de marzo, consistente en 105 fojas útiles.

2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información por medio del oficio ASCM/UTGD/0471/23, signado por la Encargada del Despacho de la Unidad De Transparencia y Gestión Documental, de fecha

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

veintidós de mayo de dos mil veintitrés, en el que se le da respuesta al requerimiento del solicitante.

3. En el escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

> "recibieron las denuncias a su correo y también en sus oficinas por escrito formal de denuncia en oficialía de partes y omite en su respuesta ,que como funcionarios al conocer de un delito u acto de corrupción en términos de la ley de responsabilidades y el código penal, estan obligados en su caso como institución fiscalizadora Primero a darle vista al auditor titular de la institución y este deberá de instruir las acciones de fiscalización al respecto , por lo tanto sus respuestas estan incompletas , máxime que auditaron parte de lo denunciado y no se percataron de la simulación de la invitación restringida, de los participantes en colusión la evasión fiscal de todas las tenencias y el direccionamiento de los anexos a las marcas de grupo Andrade que el presidente ordeno investigar en 4 mañaneras y las practicas monopólicas operadas por los funcionarios y finalmente pagar un sobre precio en cada patrulla por haber generado un estudio de mercado donde establecieron 490 mil pesos de mantenimiento por cada patrulla por año en contrato a años."
> [Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234[4] de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

[4] **"Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;

La persona recurrente, al interponer su recurso de revisión realizó diversas manifestaciones de las cuales no fue posible extraer un agravio de forma concreta, lo anterior es así ya que al manifestar su inconformidad indicó que, el ente recurrido no entregó la información punto por punto con máxima publicidad lo solicitado, No obstante lo anterior, de las constancias que obran el expediente en que se actúa, el sujeto obligado se pronunció respecto de para cada uno de los requerimientos de la persona solicitante.

En atención a ello, de la inconformidad manifestada por la parte recurrente no es posible advertir, o que es lo que, a su parecer, no le fue proporcionado por el ente recurrido, lo anterior, al tratarse de una solicitud multicontenidos.

En este sentido, se concluyó que, del escrito de interposición del recurso, ni de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta es posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia en materia, misma que refiere lo siguiente:

> **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:**
> […]
> **IV.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
> […]
> **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y
> […] [*Sic*.]

X. La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará y precisará su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintinueve de junio**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del vienes treinta de junio al jueves seis de julio de, lo anterior descontándose los días primero y segundo de julio por ser inhábiles**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se

recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/VSCJ

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO